



RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2017, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación de la sentencia n.º 272/2017, del Juzgado de lo Social n.º 1 de Badajoz, por la que se declara la nulidad de los apartados primero y segundo del artículo 15 del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Servicios Sociosanitarios y de Asistencia (SERVISCOOP).
(2017061483)

Vista la Sentencia n.º 272, de 13 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Badajoz, recaída en el procedimiento 236/2017, seguido por demanda de la Dirección General de Trabajo frente a las partes firmantes del "Convenio Colectivo de trabajo de la empresa Servicios Sociosanitarios y de Asistencia (SERVISCOOP)", sobre impugnación del artículo 15 del citado convenio.

Y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Diario Oficial de Extremadura n.º 1, de 2 de enero de 2017, se publicó la Resolución de 24 de noviembre de 2016, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordenaba inscribir en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y publicar en el Diario Oficial de Extremadura, el "Convenio Colectivo de trabajo de la empresa Servicios Sociosanitarios y de Asistencia (SERVISCOOP)", suscrito con fecha 12 de mayo de 2016.

Segundo. Con fecha 11 de noviembre de 2016 la Dirección General de Trabajo cursó a la Comisión Negociadora del Convenio advertencia sobre posible conculcación de la legalidad del artículo 15 del Convenio Colectivo antes citado, concediendo un plazo de dos meses a fin de que reconsideraran el contenido de dicho artículo.

Tercero. Transcurrido ampliamente el plazo de dos meses concedido a la Comisión Negociadora para modificar el precepto del convenio supuestamente vulnerador de la legalidad, la Dirección General de Trabajo, en base a la atribución conferida por el artículo 90.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, adopta acuerdo, con fecha 7 de febrero de 2017, por el que se da traslado del expediente del convenio a la Abogacía General de la Junta de Extremadura, a fin de formalizar demanda de oficio en virtud del procedimiento regulado en los artículos 163 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Cuarto. En fecha 22 de junio de 2017 tiene entrada en la Dirección General de Trabajo la Sentencia de referencia, por la que se estima totalmente la demanda interpuesta y, en consecuencia, se declara la nulidad de los apartados primero y segundo del artículo 15 del convenio.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 a) del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y 3.3 a) del Decreto 182/2010, de 27 de agosto, por el que se crea el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, serán objeto de inscripción "las comunicaciones de la autoridad laboral a la jurisdicción competente en los supuestos del artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, así como las sentencias recaídas en dichos procedimientos".

Segundo. El artículo 166.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social dispone que cuando la sentencia sea anulatoria, en todo o en parte, del convenio colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado, también se publicará en el Boletín Oficial en que aquél se hubiera insertado.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Trabajo,

RESUELVE :

Primero. Ordenar la inscripción de la citada sentencia en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 27 de junio de 2017.

La Directora General de Trabajo,
SANDRA PACHECO MAYA



CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000236 /2017

En Badajoz, a trece de junio de dos mil diecisiete.

D. Antonio Sánchez Ugena Magistrado Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 1 tras haber visto el presente Conflictos Colectivos 236 /2017 a instancia de la Junta De Extremadura Consejería Bienestar Social, que comparece representada y asistida de su Letrada Da. Felisa Rosa Encarnado contra Servicios Sociosanitarios y Asistencia (SERVICOOP), y contra Brígida López Merchán y Alicia Arnal Pérez, que comparecen representadas y asistidas del Letrado D. David Pinilla.

En nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA NUM. 272

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Junta De Extremadura, Consejería Bienestar Social presentó demanda en procedimiento de Conflicto contra Servicios Sociosanitarios y Asistencia (SERVICOOP), Brígida López Merchán y Alicia Arnal Pérez, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo. Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero. En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero: Con fecha de 12-05-16 fue suscrito entre la representación empresarial y la de los trabajadores de la empresa Servicios Sociosanitarios y de Asistencia (SERVICOOP), el Convenio Colectivo de la empresa, Convenio que fue inscrito en el correspondiente Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de esta Comunidad Autónoma y publicado en el Diario Oficial de Extremadura el 3-01-17, tras varias subsanaciones.

Segundo: El artículo 15 de dicho Convenio, en el Capítulo III sobre "medidas para favorecer la conciliación laboral, familiar y personal" sobre permisos y licencias retribuidas, tendrá el siguiente tenor literal:

"El trabajador, previo escrito y autorización del empresario, por las causas razonablemente justificadas previstas en el artículo 37,3 del Estatuto de los Trabajadores, podrá ausentarse de su trabajo por el tiempo razonable necesario deducible o previsto en la justificación.

El preaviso del trabajador y la autorización al empresario siempre serán necesarios salvo supuestos y situaciones excepcionales e imprevisibles que no permitan preavisar de la ausencia o de esperar la autorización, en cuyo caso se acreditará en su momento suficientemente".



Cualquier tipo de autorización de la empresa en los casos previstos en este apartado no creará ningún concepto de precedente tanto para el mismo como para distintos trabajadores, siendo esto por tanto discrecional, sin necesidad de que la empresa tenga que dar explicación alguna.

Tercero: A instancias de la Dirección General de Trabajo de la Junta de Extremadura, ésta presentó demanda de Conflicto Colectivo en el Juzgado de lo Social instando se declarase la nulidad de los apartados primero y segundo de dicho artículo por conculcar la legalidad vigente.

Cuarto: Dicha demanda fue dirigida contra Brígida López Merchán en representación de la empresa y contra Alicia Arnal Pérez en su condición de Delegada de Personal.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Por los trámites procesales de los Conflictos Colectivos, según se previene en el Párrafo 3o del artículo 163 de la Ley de la Jurisdicción Social, la Autoridad Administrativa competente de la Junta de Extremadura ha procedido a impugnar el artículo 15, Párrafo 1o y 2o del Convenio Colectivo de la empresa Servicoop, ya publicado en el D.O.E., que versa sobre permisos y licencias retribuidas del personal de dicha empresa, por entender que conculca la legalidad vigente.

Efectivamente ello es así porque, tales permisos retribuidos aparecen regulados, con carácter mínimo, en el artículo 37,3 del Real Decreto 2/15 que aprueba el R.R. del Estatuto de los Trabajadores, lo que significa que las mismas constituyen una norma de derecho necesario y por tanto, sólo pueden ser mejoradas pero nunca restringidas a través de una discrecionalidad de la empresa.

Segundo: Siendo estos permisos retribuidos autorizados para faltar al trabajo en los casos previstos en la normativa citada, su concesión no puede condicionarse en ningún caso a la autorización del empresario, toda vez que de cumplirse los requisitos establecidos en el aludido precepto del Estatuto de los Trabajadores, es decir, la existencia legal o convencional de causa, preaviso y justificación, la ausencia del trabajador a su trabajo es lícita, ha de ser retribuida y no puede ser denegada su concesión.

La sujeción del Convenio Colectivo a la Ley por razón de la jerarquía normativa está suficientemente reconocida por la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia entre otras, de 20-12-90) y por la jurisprudencia de este orden jurisdiccional social del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia. Conforme a este último, el artículo 9.3 de la Constitución garantiza el principio de jerarquía normativa y el artículo 85,3 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el 3,3 del mismo, impone la sujeción del Convenio Colectivo al imperio de la ley, por lo que afecta a los mínimos de derecho necesario.

Procede, por consiguiente, la estimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por la Dirección Provincial de Trabajo de la JUNTA DE EXTREMADURA contra la empresa Servicios Sociosanitarios (SERVICOOOP) y contra las partes negociadoras del Convenio Colectivo de empresa publicado en el DOE de 2-01-17, sobre impugnación del mismo así como contra el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro la NULIDAD de los Apartados primero y segundo del artículo 15 de dicho Convenio por conculcar la legalidad vigente, condenando a la empresa y a las partes negociadoras del Convenio, a estar y pasar por la presente declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

